



El empleo  
es de todos

Mintrabajo

Bogotá, D.C., 01 de marzo de 2023

Al responder por favor citar este número de radicado

Señor (a)  
**LIBARDO CARRANZA GARCIA**  
DIRECCION: Carrera 9 A No. 9- 13  
Bogotá, D.C.

### AVISO

#### LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE REACCION INMEDIATA Y DESCONGESTION DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA

#### HACE CONSTAR

Que, ante la posibilidad de notificar la decisión al destinatario **LIBARDO CARRANZA GARCIA** en calidad de querellado, se procede a el envío de contenido de la Resolución N. 0597 del 10 de febrero de 2020 expedido por el director **PABLO EDGAR PINTO PINTO** de la Dirección Territorial Bogotá.

Que venció el termino de notificación personal, la parte convocante no se hizo presente, por lo tanto, en cumplimiento a lo señalado en la ley, se procede a remitir el presente **Aviso** adjuntándole copia cometa de la **Resolución N. 0597** del 10 de febrero de 2020, expedida por **LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA, Resolución contenida en (07) folios**, contra el cual **NO** proceden los recursos de **REPOSICION** y **APELACION**.

Atentamente,

**LAURA CATALINA MORENO MORENO**  
AUXILIAR ADMINISTRATIVA

**Sede Administrativa**  
Dirección: Carrera 14 No.  
99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
Teléfono PBX  
(601) 3779999

**Atención Presencial**  
Con cita previa en cada  
Dirección Territorial o  
Inspección Municipal del  
Trabajo.

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajoco



@MinTrabajoCo



@MintrabajoCol



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No.

00097

10 FEB 2020

**"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR**

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, las demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**1. ANTECEDENTES FACTICOS**

Mediante radicado No. 4924 de fecha 5 de septiembre de 2017, presentado por el señor **LIBARDO CARRANZA GARCIA** contra la empresa **SERVICIOS TEMPORALES ASOCIADOS Y CIA S.A.S.**, por presunta violación a las normas laborales y de seguridad social integral, en la cual fundamentan su queja en los siguientes terminos:

**2. HECHOS**

Tengo contrato de trabajo como oficial de construcción con la Temporal "Seta Ltda" pero presto mis servicios en "Constructora Bolivar". El 25 de enero de 2016 tuve un accidente en la obra, de lo cual se enteró la empresa "Constructora Bolivar", a través del Inspector SISO (Seguridad Industrial y Salud Ocupacional) que enviaron ese día a la obra, a quien le informe del hecho. Como resultado del accidente ahora padezco de **HERNIAS DISCALES, DISCOS DESGASTADOS, DESVIACION DE COLUMNA**, que me tienen impedido desde esa fecha para trabajar, movilizarme con normalidad, permanecer de pie o sentado en largas jornadas, cargar elementos pesados, etc. Los dolores son insufribles, de día y de noche, solo se aminoran con los medicamentos pero no se quitan. Despues de dos meses de incapacidad, me presenté a las oficinas de la empresa "SETA LTDA" y me informaron que nadie habia pasado el reporte del accidente y que desconocian que yo estuviera incapacitado y que por eso no informaron a la ARL. Como indiqué (...) Folios 1-3

**3. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PARTES**

Procede el Despacho a individualizar las partes de la presente Querella.

Querellante: **LIBARDO CARRANZA GARCIA – CC 18.466.818**  
 Carrera 9 A No. 9 – 13 Urbanización La Cumbre – Mosquera Cundinamarca  
 Celular 3192260105

Querellado:  
**SERVICIOS TEMPORALES ASOCIADOS Y CIA S.A.S. "SETA Y CIA S.AS". NIT: 860049851-3**  
 Diagonal 68 No. 12 -28 Bogotá

**4. ACTUACIÓN PROCESAL**

4.1. Mediante Auto de Asignación No. 03075 de fecha 2 de octubre de 2017, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Dirección Territorial de Bogotá, asigna a la doctora YARA DEL

11

PILAR ESLAVA Inspectora 22 de Trabajo, para adelantar averiguación preliminar y/o continuar el procedimiento administrativo sancionatorio en concordancia con la Ley 1437 de 2011 - Ley 1610 de 2013, de acuerdo al radicado 4924 de fecha 5 de septiembre de 2017, presentado por el señor **LIBARDO CARRANZA GARCIA**, contra la empresa **SERVICIOS TEMPORALES ASOCIADOS Y CIA S.A.S. "SETA Y CIA S.AS"**, por presunta violación a las normas laborales y de seguridad social integral folio 10.

4.2. Mediante Auto No. 01541 de fecha 11 de abril de 2019, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Dirección Territorial de Bogotá, Reasigna el expediente y el conocimiento del caso al Inspector Veintidós (22) Carlos Ernesto Ramos Quijano, para adelantar averiguación preliminar y/o continuar el procedimiento administrativo sancionatorio en concordancia con la Ley 1437 de 2011 - Ley 1610 de 2013, de acuerdo con el radicado No. 4924 de fecha 5 de septiembre de 2017, contra la empresa **SERVICIOS TEMPORALES ASOCIADOS Y CIA S.A.S.**, por presunta violación a las normas laborales y de seguridad social folio 11.

4.3. Se realizó visita de carácter Reactivo a la empresa **SERVICIOS TEMPORALES ASOCIADOS Y CIA S.A.S. "SETA Y CIA S.AS"** en la fecha 18 de noviembre de 2019 y se requirió documentación al representante legal, para lo cual se recibió con el oficio de radicado No.11EE2019731100000040355, de fecha 20 de noviembre de 2019 respuesta adjunta, folios 20 – 41.

4.4. Mediante oficio con radicado No. 08SE202073110000000045 de fecha 3 de enero de 2020 se hizo citación a Diligencia Administrativo Laboral al querellante el señor **LIBARDO CARRANZA GARCIA**, folio 42.

## 5. FUNDAMENTOS JURIDICOS

En tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, se tiene que, los Inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de Policía Administrativa laboral, por ende, son los encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de los empleadores, a la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, con respecto de sus trabajadores, y en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, también tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de estos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los

trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Decreto 1072 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Trabajo, por medio del cual se recompiló la normatividad laboral.

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

#### **6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Así las cosas, se señala que, en virtud del principio de celeridad, que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Mediante radicado No. 4924 de fecha 5 de septiembre de 2017, presentado por el señor **LIBARDO CARRANZA GARCIA** contra la empresa **SERVICIOS TEMPORALES ASOCIADOS Y CIA S.A.S. "SETA Y CIA S.A.S"**, por presunta violación a las normas laborales y de seguridad social integral, en la cual fundamentan su queja así: Tengo contrato de trabajo como oficial de construcción con la Temporal "Seta Ltda" pero presto mis servicios en "Constructora Bolivar". El 25 de enero de 2016 tuve un accidente en la obra, de lo cual se enteró la empresa "Constructora Bolivar", a través del Inspector SISO (Seguridad Industrial y Salud Ocupacional) que enviaron ese día a la obra, a quien le informe del hecho. Como resultado del accidente ahora padezco de **HERNIAS DISCALES, DISCOS DESGASTADOS, DESVIACION DE COLUMNA**, que me tienen impedido desde esa fecha para trabajar, movilizarme con normalidad, permanecer de pie o sentado en largas jornadas, cargar elementos pesados, etc. Los dolores son insufribles, de día y de noche, solo se aminoran con los medicamentos pero no se quitan. Despues de dos meses de incapacidad, me presenté a las oficinas de la empresa "SETA LTDA" y me informaron que nadie habia pasado el reporte del accidente y que desconocian que yo estuviera incapacitado y que por eso no informaron a la ARL. (...)

Por la parte querellada, manifiesta la empresa **SERVICIOS TEMPORALES ASOCIADOS Y CIA S.A.S. "SETA Y CIA S.A.S"**, a través de su representante legal; es importante aclarar que el señor **LIBARDO CARRANZA GARCIA** no presento accidente de trabajo durante su vinculo laboral, ni tampoco reposa en nuestros archivos notificacion alguna por parte del trabajador sobre tal situacion. Se precisa que el señor tuvo Patologias de origen común las cuales fueron tratadas en su momento por la EPS y la AFP. Igualmente aporta los comprobantes con los cuales sustenta lo declarado la terminacion del contrato se dio por la finalización de la obra o labor contratada.

El despacho cito para el día 13 de enero de 2020 a la parte querellante, el señor **LIBARDO CARRANZA GARCIA** en la fecha 3 de enero de 2020, a Diligencia Administrativo Laboral para ampliación y aclaracion de los hechos, tal como consta a folio 42, pero el quejoso no asistio, ni presento excusa.

El despacho ha hecho un análisis de las querrela y en procura de resolver el asunto en controversia conforme a la ley, y como se puede observar en la documentación que hace parte de la presente investigación la cual es aportada por la parte querellada y siendo verificada en la empresa, observándose que no se evidencia incumplimiento a la normatividad laboral y de seguridad social integral, por cuanto la empresa **SERVICIOS TEMPORALES ASOCIADOS Y CIA S.A.S. "SETA Y CIA S.A.S"** demostró el pago de la seguridad social del trabajador tal como aparece a folios 38-41 por lo anterior no es viable iniciar un proceso sancionatorio, por cuanto la documentación suministrada y analizada, muestra cumplimiento de las obligaciones de carácter laboral por parte del empleador.

De otra parte, téngase en cuenta que el señor **LIBARDO CARRANZA GARCIA**, no informó a la empresa **SERVICIOS TEMPORALES ASOCIADOS Y CIA S.A.S. "SETA Y CIA S.A.S"** del accidente de trabajo y estado de salud en que se encontraba.

En consecuencia, se concluye que teniendo en cuenta el material probatorio aportado y lo anteriormente mencionado; esta Coordinación no tiene como evidenciar irregularidad que el Ministerio deba sancionar, y por lo tanto, el presente despacho considera que no existe fundamento de orden legal para seguir con el trámite sub iúdice, toda vez que en la actualidad no hay prueba de que exista omisión o acción a la ley laboral alguna que amerite continuar con la investigación administrativa laboral correspondiente y por lo tanto deberá de adoptarse la decisión de archivo de las diligencias, tal y como se dirá en la parte resolutive de esta providencia, no sin antes decir que se deja en libertad a la parte querellante para que acuda a la justicia ordinaria, si así lo considera pertinente, en procura de que sea este funcionario el que declare los derechos que por competencia este Despacho no puede efectuar.

Cabe resaltar que los funcionarios del Ministerio del Trabajo, no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria, cuando se trata de la vulneración de derechos ciertos e indiscutible, por ello es a los Jueces a quienes les compete, dirimir controversias cuando se trata de vulneración de derechos inciertos y discutibles, según las voces del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no fue posible establecer el presunto incumplimiento a las normas laborales y de seguridad social por parte de la empresa **SERVICIOS TEMPORALES ASOCIADOS Y CIA S.A.S. "SETA Y CIA S.A.S"**, se procede a archivar la Averiguación Preliminar.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**, en contra de la empresa **SERVICIOS TEMPORALES ASOCIADOS Y CIA S.A.S. "SETA Y CIA S.A.S"**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR**, las diligencias iniciadas mediante radicado No. 4924 de fecha 5 de septiembre de 2017, presentado por **LIBARDO CARRANZA GARCIA** contra la empresa **SERVICIOS TEMPORALES ASOCIADOS Y CIA S.A.S. "SETA Y CIA S.A.S"**, por presunta violación a las normas laborales y de seguridad social integral, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de **REPOSICION** ante esta Coordinación y en subsidio de **APELACION** ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación

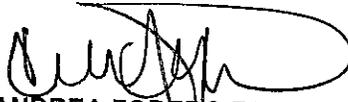
personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**EMPRESA: SERVICIOS TEMPORALES ASOCIADOS Y CIA S.A.S. SETA Y CIA S.A.S. NIT: 860049851-3**  
Diagonal 68 No. 12 -28 Bogotá

**QUEJOSO: LIBARDO CARRANZA GARCIA – CC 18.466.818**  
Carrera 9 A No. 9 – 13 Urbanización La Cumbre – Mosquera Cundinamarca  
Celular 3192260105

**ARTÍCULO CUARTO: LÍBRAR** las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO**  
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control  
Territorial Bogotá

Proyectó: Elaboró: Cramos  
Revisó: Rita V  
Aprobó: Tatiana F

( )

( )